REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/07/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 **2008 00285 00**	Acción Popular	ALIRIO PRADA CAMACHO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2014 00044 00**	Conciliación	FELIPE MARTINEZ BARRERA	EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CREDITO	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2014 00375 00**	Reparación Directa	SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2015 00057 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARCELA RICO ALVAREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - PERSONERIA DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2015 00112 00**	Ejecutivo	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLAOD Y ASEO DE SAN GIL SDER, ACUASAN E.I.C.E., E.S.P.	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	06/07/2021		
68001 33 33 006 **2015 00150 00**	Ejecutivo	ZORAIDA ACOSTA MARIN	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACION	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2015 00204 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO VERA GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2015 00405 00**	Reparación Directa	DIEGO FERNANDO LOPEZ GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2016 00116 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA EUGENIA MANTILLA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2018 00055 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA SIERRA MENDEZ	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2018 00113 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEODORO PINZON LEON	CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/07/2021		

ESTADO No. **041** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/07/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00221 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTYE LOZANO AGUDELO	ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2019 00232 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL ZARATE SAAVEDRA	ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2020 00113 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ANDRES BEDOYA LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2020 00200 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYLA LISSET TARAZOA SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2021 00010 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOMAR CARRILLO PAEZ	GOBERNACION DE SANTANDER-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2021 00075 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH CAMACHO REY	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2021 00077 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ENRIQUE BELTRAN CASTILLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	06/07/2021		
68001 33 33 013 **2021 00080 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - MARIA FERNANDA FORERO	Auto admite demanda ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR	06/07/2021		

ESTADO No. **041** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/07/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO con cédula de ciudadanía No 5.561.604
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2008-00285**- 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2021 la parte ejecutante presenta liquidación del crédito y solicita su aprobación, calculando los intereses moratorios mes a mes sobre un capital de $1.666.700 desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 20 de junio de la presente anualidad, arrojando un valor de $2.881.400.

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y el auto aprobatorio de la misma en cumplimiento de la sentencia el 10 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Santander el 9 de abril de 2014.

En el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia se condenó en costas del proceso a los demandados y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijó el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, las cuales debías ser liquidadas por la Secretaría.

De la liquidación efectuada se observa que por concepto de gastos del proceso se determinó un valor de $2.200.000 y como agencias en derecho $1.133.400, para un total de $3.333.400, valor que debía ser cancelado por el Municipio de Floridablanca y a la Curaduría Urbana No 2 de Floridablanca en un 50% cada uno.

Revisado el expediente se tiene que el Municipio de Floridablanca mediante Resolución No 0972 del 4 de abril de 2017 liquidó y autorizó el pago del 50% de las costas y agencias en derecho en cuantía de $1.666.700, más intereses

moratorios de $696.749 por el período del 28/08/2015 a 28/02/2017, para un total de $2.363.449.

En atención a lo anterior, el 50% del capital que le corresponde pagar a la CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA equivale a $1.666.700.

Con relación a los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación de costas, esto es, a partir del 28 de agosto de 2015 y hasta el 30 de junio de 2021.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
28-ago-15	30-sep-15	32	$ 1.666.700	0,07245%	$ 38.641
1-oct-15	31-dic-15	90	$ 1.666.700	0,07260%	$ 108.902
1-ene-16	31-mar-16	90	$ 1.666.700	0,07380%	$ 110.702
1-abr-16	30-jun-16	90	$ 1.666.700	0,07680%	$ 115.202
1-jul-16	30-sep-16	90	$ 1.666.700	0,07950%	$ 119.252
1-oct-16	31-dic-16	90	$ 1.666.700	0,08175%	$ 122.627
1-ene-17	31-mar-17	90	$ 1.666.700	0,08295%	$ 124.427
1-abr-17	30-jun-17	82	$ 1.666.700	0,08280%	$ 113.162
1-jul-17	30-ago-17	60	$ 1.666.700	0,08160%	$ 81.602
1-sep-17	30-sep-17	30	$ 1.666.700	0,08000%	$ 40.001
1-oct-17	31-oct-17	30	$ 1.666.700	0,07890%	$ 39.451
1-nov-17	30-nov-17	30	$ 1.666.700	0,07815%	$ 39.076
1-dic-17	31-dic-17	30	$ 1.666.700	0,07755%	$ 38.776
1-ene-18	31-ene-18	30	$ 1.666.700	0,07725%	$ 38.626
1-feb-18	28-feb-18	30	$ 1.666.700	0,07845%	$ 39.226
1-mar-18	31-mar-18	30	$ 1.666.700	0,07725%	$ 38.626
1-abr-18	30-abr-18	30	$ 1.666.700	0,07665%	$ 38.326
1-may-18	31-may-18	30	$ 1.666.700	0,07650%	$ 38.251
1-jun-18	30-jun-18	30	$ 1.666.700	0,07590%	$ 37.951
1-jul-18	31-jul-18	30	$ 1.666.700	0,07500%	$ 37.501
1-ago-18	31-ago-18	30	$ 1.666.700	0,07470%	$ 37.351
1-sep-18	30-sep-18	30	$ 1.666.700	0,07425%	$ 37.126
1-oct-18	31-oct-18	30	$ 1.666.700	0,07350%	$ 36.751
1-nov-18	30-nov-18	30	$ 1.666.700	0,07320%	$ 36.601
1-dic-18	31-dic-18	30	$ 1.666.700	0,07290%	$ 36.451
1-ene-19	31-ene-19	30	$ 1.666.700	0,07200%	$ 36.001
1-feb-19	28-feb-19	30	$ 1.666.700	0,07400%	$ 36.998
1-mar-19	31-mar-19	30	$ 1.666.700	0,07275%	$ 36.376
1-abr-19	30-abr-19	30	$ 1.666.700	0,07260%	$ 36.301
1-may-19	31-may-19	30	$ 1.666.700	0,07275%	$ 36.376
1-jun-19	30-jun-19	30	$ 1.666.700	0,07260%	$ 36.301
1-jul-19	31-jul-19	30	$ 1.666.700	0,07245%	$ 36.226
1-ago-19	31-ago-19	30	$ 1.666.700	0,07260%	$ 36.301
1-sep-19	30-sep-19	30	$ 1.666.700	0,07260%	$ 36.301
1-oct-19	31-oct-19	30	$ 1.666.700	0,07185%	$ 35.926
1-nov-19	30-nov-19	30	$ 1.666.700	0,07155%	$ 35.776
1-dic-19	31-dic-19	30	$ 1.666.700	0,07125%	$ 35.626
1-ene-20	31-ene-20	30	$ 1.666.700	0,07065%	$ 35.326
1-feb-20	29-feb-20	30	$ 1.666.700	0,07170%	$ 35.851

1-mar-20	31-mar-20	30	$ 1.666.700	0,07140%	$ 35.701
1-abr-20	30-abr-20	30	$ 1.666.700	0,07050%	$ 35.251
1-may-20	31-may-20	30	$ 1.666.700	0,06870%	$ 34.351
1-jun-20	30-jun-20	30	$ 1.666.700	0,06840%	$ 34.201
1-jul-20	31-jul-20	30	$ 1.666.700	0,06840%	$ 34.201
1-ago-20	31-ago-20	30	$ 1.666.700	0,06900%	$ 34.501
1-sep-20	30-sep-20	30	$ 1.666.700	0,06930%	$ 34.651
1-oct-20	31-oct-20	30	$ 1.666.700	0,06840%	$ 34.201
1-nov-20	30-nov-20	30	$ 1.666.700	0,06750%	$ 33.751
1-dic-20	31-dic-20	30	$ 1.666.700	0,06615%	$ 33.076
1-ene-21	31-ene-21	30	$ 1.666.700	0,06570%	$ 32.851
1-feb-21	28-feb-21	30	$ 1.666.700	0,06645%	$ 33.226
1-mar-21	31-mar-21	30	$ 1.666.700	0,06000%	$ 30.001
1-abr-21	30-abr-21	30	$ 1.666.700	0,06555%	$ 32.776
1-may-21	31-may-21	30	$ 1.666.700	0,06525%	$ 32.626
1-jun-21	30-jun-21	30	$ 1.666.700	0,06525%	$ 32.626
TOTAL INTERESES A JUNIO 30 DE 2021					**$ 2.588.274**

Es preciso señalar que los intereses moratorios se liquidaron diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El resumen de la liquidación final de las obligaciones adeudadas es el siguiente:

Capital (costas y agencias)……$1.666.700
Intereses moratorios del 28/08/2015 a 30/06/2021…..$2.588.274
TOTAL OBLIGACIÓN ……$ 4.254.974

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **$4.254.974** desde el 28 de agosto de 2015 al 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

RADICADO 68001333301320080028500
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** __

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Gabriel.mancipe@gmail.com
Apc.2014-@hotmail.com

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FELIPE MARTÍNEZ BARRERA con cédula de ciudadanía No 5.641.167
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2014-00044**- 00

I. ANTECDENTES

Mediante sentencia del 14 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor FELIPE MARTÍNEZ BARRERA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de septiembre de 2017.

En el numeral cuarto de la parte resolutiva de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia,

alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. __**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

felipembsud@hotmail.com
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON Y OTROS[1]
Demandados:	INSTITUTO DE JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN-INDERBU- Y OTROS[2]
Radicado:	680013333013-2014-00375-00

Vista la constancia que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 21 de julio de 2020, en virtud de la cual excluyó de responsabilidad al Municipio de Bucaramanga y confirmó la demás partes de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2017 que concedió las pretensiones de la demanda, condenando a la parte demandada en costas de segunda instancia, debiendo este Juzgado fijar las agencias en derecho para ambas instancias.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que por medio de los numerales cuarto de la sentencia de primera instancia y tercero de la sentencia de segunda instancia, se condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante, se hace necesario que este Despacho, conforme lo disponen los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del título III del Acuerdo 1887 de 2003, y teniendo en cuenta la calidad y la duración de la gestión[3], fije como agencias en derecho para cada una de las instancias, el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones reconocidas a favor de la parte demandante.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

[1] svillalobosabogada@hotmail.com Juridica@inderbu.gov.co
[2] notificaciones@bucaramanga.gov.co Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
[3] De acuerdo a lo previsto por el artículo tercero del Acuerdo 1887 de 2003.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LILIANA MARCELA RICO ALVAREZ [1]
Demandado:	MUNICIPIO FLORIDABLANCA[2]
Radicado:	680013333013-2015-00057-00

Vista la constancia que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 08 de octubre de 2020, en virtud de la cual se confirma parcialmente la sentencia del 19 de mayo de 2016 que reconoció las pretensiones de la demanda, modifica el numeral segundo de la sentencia y declara probada de manera oficiosa la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales y prestaciones sociales derivadas de los contratos u órdenes de prestación de servicios No. 810, 237, y 354, sin condena en costas de segunda instancia, debiendo este Juzgado fijar las agencias en derecho para primera instancia.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que por medio del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, se condenó en costas al demandado en favor del demandante, se hace necesario que este Despacho, conforme lo disponen los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del título III del Acuerdo 1887 de 2003, y teniendo en cuenta la calidad y la duración de la gestión[3], fije como agencias en derecho para primera instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la obligación a favor de la parte demandante.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

[1] abogadoalbarracin@hotmail.com lilianamar@hotmail.com
[2] notificaciones@floridablanca.gov.co eavillamizar@procuraduria.gov.co
[3] De acuerdo a lo previsto por el artículo tercero del Acuerdo 1887 de 2003.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE –FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	ACUASAN S.A E.S.P
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
RADICADO:	680013333013-**2015-00112-**00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, este Despacho dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 10 de septiembre de 2020 anexa a la carpeta digital, que resolvió:

> "**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia del 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
>
> **SEGUNDO: CONDENASE** en costas de segunda instancia al ejecutante y a favor de la entidad ejecutada. Las agencias en derecho serán fijadas por el Juez de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP (…)"

Como quiera que el numeral tercero de la sentencia del 24 de agosto de 2017 mediante la cual se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido condenó en costas de primera instancia a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, teniendo en cuenta la calidad y la duración de la gestión[1], se dispondrá fijar el monto equivalente a las agencias en derecho en el 5% en cada una de las instancias por el valor de las pretensiones del mandamiento de pago, conforme lo dispone el literal a (i) del numeral 4º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

[1] De acuerdo a lo previsto por el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 10 de septiembre de 2020 anexa a la carpeta digital, que resolvió:

> "**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia del 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
>
> **SEGUNDO: CONDENASE** en costas de segunda instancia al ejecutante y a favor de la entidad ejecutada. Las agencias en derecho serán fijadas por el Juez de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP (…)"

SEGUNDO: fijar el monto equivalente a las agencias en derecho en el 5% en cada una de las instancias por el valor de las pretensiones del mandamiento de pago, conforme lo dispone el literal a (i) del numeral 4º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

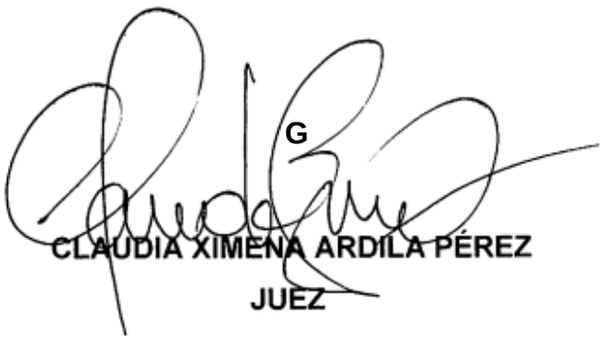

G

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** __

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

gerencia@acuasan.gov.co

despacho@sanvicentedechucuri-santander.gov.co

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00150**- 00

Mediante auto del 25 de junio de 2021 se convocó a las partes a audiencia de conciliación para el día de hoy a las 3:00 de la tarde.

En conversación sostenida vía telefónica el día de hoy entre el Oficial Mayor del Despacho, Dr. EDGAR EDUARDO PINILLA HERRERA y la Dra. NEYLA LICETH GARCÍA GARZÓN, Representante Legal de la Firma GRUPO GARDEL ABOGADOS S.A.S, quien actualmente representa los intereses de la E.S.E CLÍNICA DE GIRÓN, manifestó que no tenían conocimiento de la existencia del proceso.

A través de memorial recibido en el correo del Despacho el día de hoy, la abogada de la Clínica solicita el aplazamiento de la audiencia, teniendo en cuenta que se hace necesario previamente revisar el expediente y obtener un pronunciamiento del Comité de Conciliación de la Clínica Girón E.S.E, en aras de obtener una posición clara para la realización de la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente lo solicitado, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación el día jueves **15 de julio de 2021 a las 2:00 pm,** a la cual deberán asistir todos los miembros del Comité de Conciliación de la entidad y el representante de la entidad. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301320150015000
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy E.S.E CLINICA GIRÓN

abogadoalbarracin@hotmail.com
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
licethgarciag@gmail.com

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ALBERTO VERA GUTIERREZ[1]
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO[2]
Radicado:	680013333013-2015-00204-00

Vista la constancia que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 19 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando al demandado reliquidar y pagar la prestación incluyendo como factor salarial la prima de riesgo, sin condena en costas. En primera instancia no se condenó en costas.

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

[1] abogadoerwinvera@hotmail.com
[2] procesosdas@defensaiuridica.gov.co

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIEGO FERNANDO LOPEZ GOMEZ[1]
Demandados:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA[2]
Radicado:	680013333013-2015-00405-00

Vista la constancia que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 21 de septiembre de 2020, que confirmó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia del 01 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en ambas instancias.

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

[1] laurahoyossg@gmail.com
[2] director@transitobucaramanga.gov.co ; info@transitobucaramanga.gov.co ; notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ; notificaciones@transitobucaramanga.gov.co ; asesoriajuridica@transitobucaramanga.gov.co ; Tatiana.santander@hotmail.com

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA EUGENIA MANTILLA CARREÑO [1]
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP[2]
Radicado:	680013333013-2016-00116-00

Vista la constancia que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 08 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia del 02 de agosto de 2019, que negó la reliquidación de la pensión, sin condena en costas. Tampoco se condenó en costas en primera instancia.

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

[1] albertocardenasabogados@vahoo.com
[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUCILA SIERRA MENDEZ[1], C.C. 28.357.970
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO[2]
Radicado:	680013333013-2018-00055-00

Vista la constancia que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 05 de marzo de 2020, en virtud de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2018 que ordenó reconocer el pago de una sanción moratoria a favor de la parte demandante, condenando a la parte demandada en costas de segunda instancia, debiendo este Juzgado fijar las agencias en derecho para ambas instancias.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que por medio del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, se condenó en costas al demandado en favor del demandante, se hace necesario que este Despacho, conforme lo dispone el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la calidad y la duración de la gestión[3], fije como agencias en derecho para la primera instancia, el equivalente al siete por ciento (7%) de las pretensiones concedidas, y para la segunda instancia 1 SMLMV, a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

[1] lucilasierra@hotmail.com ALEJANDROTORRES3108@HOTMAIL.COM
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notJudicial@fiduprevisora.com.co
[3] De acuerdo a lo previsto por el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	TEODORO PINZÓN LEÓN[1]
Demandados:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)[2]
Radicado:	680013333013-2018-00113-00

Vista la constancia que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 04 de febrero de 2021, en virtud de la cual revocó la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda frente a la liquidación de la asignación de retiro en cuanto al incremento del porcentaje de subsidio familiar, sin condena en costas. En primera instancia no se condenó en costas.

En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

[1] alvarorueda@arcabogados.com.co
[2] Notificacionesiudiciales@cremil.gov.co

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA Y ORDEN ADESGLOSE

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**-KATTYE LOZANO AGUDELO** con cédula 1.098.764.831, email jnoriegaleal@gmail.com kattyelozano@hotmail.com **-DIANA CAROLINA TOVAR GONZÁLEZ** con cédula 1.144.055.105 email: dtovar@unab.edu.co
DEMANDADO:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER** email notificacionesjudiciales@esesanantonio.com
RADICADO:	680013333013 **2019-00221**-00

CONSIDERACIONES:

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada[1] la demanda atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 01 de junio de 2021[2].

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación manifestó que mediante el presente proceso con radicado **2019-00221-00** serán llevadas las pretensiones que buscan salvaguardar los derechos de la demandante **KATTYE LOZANO AGUDELO,** mediante le medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**;** el Despacho estudiará las pretensiones encaminadas a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. 230 del 4 de abril de 2019. (Niega pago de prestaciones sociales); y ii) Oficio No. 614 del 1 de octubre de 2019. (Niega reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019). A título de restablecimiento del derecho pretende que la entidad demandada la pague las prestaciones debidas, así como el

[1] Archivo No. 05 del expediente digital.
[2] Archivo No. 04 del expediente digital.

reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019.

Para el Despacho, la demanda cumple con los factores de competencia funcional y de cuantía[3] para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV [4], así como el territorial[5], pues el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue el Municipio de Rionegro[6].

Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad[7] pues contra los actos administrativos demandados no procedía recurso alguno, y en cuanto al requisito de conciliación prejudicial[8], se observa que el mismo se agotó, tal como consta en la constancia expedida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, de fecha 12 de noviembre de 2019, en todo caso, el mencionado requisito ya no es obligatorio como quiera que fue derogado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Por otra parte, frente al requisito dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA[9], advierte el Despacho que no se le exigirá al accionante toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad a la norma mencionada.

Respecto de la caducidad[10], el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que la accionante se notificó: i) del Oficio No. 230 del 4 de abril de 2019. (Niega pago de prestaciones sociales) el 24 de abril de 2019[11] y presentó la solicitud de conciliación el 21 de agosto de 2019 faltando 3 días para cumplirse los 4 meses de caducidad, la constancia de no conciliación fue expedida el 12 de noviembre de 2019, reanudándose los términos el 13 de

[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.
[4] Folio 6 del archivo No. 06 del expediente digital.
[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.
[6] Folios 15 a 16 archivo No. 06 del expediente digital.
[7] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.
[8] Ley 1437, Art. 161.1, folios 25 a 27 del archivo No. 6 del expediente digital.
[9]. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[10] Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.
[11] Folio 21 del archivo No. 6 del expediente digital.

noviembre de 2019 y presentó la demanda el 13 de noviembre de 2019[12], es decir dentro del término; y ii) del Oficio No. 614 del 1 de octubre de 2019. (Niega reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019) el 01 de octubre de 2019[13] y presentó la solicitud de conciliación el 18 de octubre de 2019 faltando 3 meses y 13 días para cumplirse los 4 meses de caducidad, la constancia de no conciliación fue expedida el 12 de noviembre de 2019, reanudándose los términos el 13 de noviembre de 2019 y presentó la demanda el 13 de noviembre de 2019, es decir dentro del término.

Por otra parte, cabe precisar que mediante auto[14] de fecha 1 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se solicitó a la demandante indicar dentro del término de subsanación: "(…) *cuál es la pretensión que busca le sea tramitada en el presente proceso, (indicando expresamente con cual demandante continua en este proceso, así como el medio de control a seguir), y desagregar en tres nuevas demandas las restantes pretensiones, (pago de las prestaciones sociales y nulidad intereses moratorios, una por accionante), para que por conducto de la Secretaría del Despacho se remita copia de la misma y de la presente providencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga con el fin de que esta dependencia la someta a reparto y las mismas sean repartidas y tramitadas de forma independiente y separada, debiendo tener para efectos de computar la caducidad la fecha de radicación de la demanda que le correspondió a este Juzgado. (…)".*

Con fundamento en lo antes mencionado, el apoderado de la parte demandante indicó en el escrito de subsanación que mediante el presente proceso con radicado **2019-00221-00** serían llevadas las pretensiones que buscan salvaguardar los derechos de la demandante **KATTYE LOZANO AGUDELO,** mediante le medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**,** y frente a las pretensiones de la demandante **DIANA CAROLINA TOVAR GONZÁLEZ,** procedió a allegar una nueva demanda para que sea enviada a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, con el fin de que sea sometida a reparto.

[12] Archivo 02 del expediente digital.
[13] Folio 21 del archivo No. 6 del expediente digital.
[14] Archivo 4 del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho ordenará el desglose[15] de las piezas procesales relacionadas con la demandante **DIANA CAROLINA TOVAR GONZÁLEZ** y que se remita por secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, la nueva demanda allegada con la subsanación, copia del acta de reparto, copia del auto que inadmitió la demanda y copia de la presente providencia, para que sea sometida a un nuevo reparto, debiéndose tener para efectos de computar la caducidad la fecha de radicación de la demanda original, según lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda de fecha 1 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

Finalmente, frente a las pretensiones que debían promoverse por la acción ejecutiva, la parte demandante no hizo la subsanación requerida por el Despacho, por el contrario, indicó que ya le fueron pagadas las sumas reconocidas, razón por la cual se rechazará la demanda frente a las mencionadas pretensiones.

Por las anteriores razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada por **KATTYE LOZANO AGUDELO** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER, y** al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2)

[15] Artículo 116 del Código General del Proceso.

días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. **JOSE JULIAN NORIEGA LEAL** con cédula No. 1.095.814.754 y tarjeta profesional No. 284.594 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folio 13 del archivo No. 06 del expediente digital.

SEXTO: ORDENAR el desglose de las piezas procesales relacionadas con la demandante **DIANA CAROLINA TOVAR GONZÁLEZ** y remitir por secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, la nueva demanda allegada con la subsanación, copia del acta de reparto, copia del auto que inadmitió la demanda y copia de la presente providencia, para que sea sometida a un nuevo reparto.

SÉPTIMO: RECHAZAR la demanda frente a las pretensiones que debían promoverse por la acción ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA Y ORDENA DESGLOSE

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**-MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA** con cédula 1.098.734.445, email jnoriegaleal@gmail.com miguelzrt3@gmail.com **-OSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO** con cédula 1.098.691.570 email: oscar.quinonez1408@gmail.com
DEMANDADO:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER** email notificacionesjudiciales@esesanantonio.com
RADICADO:	680013333013 **2019-00232**-00

CONSIDERACIONES:

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada[1] la demanda atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 01 de junio de 2021[2].

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación manifestó que mediante el presente proceso con radicado **2019-00232-00** serán llevadas las pretensiones que buscan salvaguardar los derechos del demandante **MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA** mediante le medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho**;** el Despacho estudiará las pretensiones encaminadas a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. 267 del 8 de mayo de 2019. (Niega pago de prestaciones sociales); y ii) Oficio No. 610 del 1 de octubre de 2019. (Niega reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019). A título de restablecimiento del derecho pretende que la entidad demandada le pague las prestaciones debidas, así como el

[1] Archivo No. 05 del expediente digital.
[2] Archivo No. 04 del expediente digital.

reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019.

Para el Despacho, la demanda cumple con los factores de competencia funcional y de cuantía[3] para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV [4], así como el territorial[5], pues el último lugar de prestación del servicio del accionante fue el Municipio de Rionegro[6].

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad[7] pues contra los actos administrativos demandados no procedía recurso alguno, y en cuanto al requisito de conciliación prejudicial[8], se observa que el mismo se agotó, tal como consta en la constancia expedida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, de fecha 12 de noviembre de 2019, en todo caso, el mencionado requisito ya no es obligatorio como quiera que fue derogado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Por otra parte, frente al requisito dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA[9], advierte el Despacho que no se le exigirá al accionante toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad a la norma mencionada.

Respecto de la caducidad[10], el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que el accionante se notificó: i) del Oficio No. 267 del 8 de mayo de 2019 (Niega pago de prestaciones sociales) el 08 de mayo de 2019[11] y presentó la solicitud de conciliación el 21 de agosto de 2019 faltando 17 días para cumplirse los 4 meses de caducidad, la constancia de no conciliación fue expedida el 12 de noviembre de 2019, reanudándose los términos el 13 de noviembre de 2019, y presentó la demanda el 25 de noviembre de 2019, es decir

[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.
[4] Folios 13 y 14 del archivo No. 06 del expediente digital.
[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.
[6] Folios 19 a 21 archivo No. 06 del expediente digital.
[7] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.
[8] Ley 1437, Art. 161.1, folios 28 a 30 del archivo No. 6 del expediente digital.
[9]. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[10] Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.
[11] Folio 24 del archivo No. 6 del expediente digital.

dentro del término; y ii) del Oficio No. 610 del 1 de octubre de 2019. (Niega reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019) el 01 de octubre de 2019[12] y presentó la solicitud de conciliación el 18 de octubre de 2019 faltando 3 meses y 13 días para cumplirse los 4 meses de caducidad, la constancia de no conciliación fue expedida el 12 de noviembre de 2019, reanudándose los términos el 13 de noviembre de 2019, y presentó la demanda el 25 de noviembre de 2019[13], es decir dentro del término.

Por otra parte, cabe precisar que mediante auto[14] de fecha 1 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se solicitó al demandante indicar dentro del término de subsanación: "(…) *cuál es la pretensión que busca le sea tramitada en el presente proceso, (indicando expresamente con cual demandante continua en este proceso, así como el medio de control a seguir), y desagregar en tres nuevas demandas las restantes pretensiones, (pago de las prestaciones sociales y nulidad intereses moratorios, una por accionante), para que por conducto de la Secretaría del Despacho se remita copia de la misma y de la presente providencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga con el fin de que esta dependencia la someta a reparto y las mismas sean repartidas y tramitadas de forma independiente y separada, debiendo tener para efectos de computar la caducidad la fecha de radicación de la demanda que le correspondió a este Juzgado. (…)".*

Con fundamento en lo antes mencionado, el apoderado de la parte demandante indicó en el escrito de subsanación que mediante el presente proceso con radicado **2019-00232-00** serían llevadas las pretensiones que buscan salvaguardar los derechos del demandante **MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA,** mediante le medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**,** y frente a las pretensiones del demandante **OSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO,** procedió a allegar una nueva demanda para que sea enviada a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, con el fin de que sea sometida a reparto.

En consecuencia, el Despacho ordenará el desglose[15] de las piezas procesales relacionadas con el demandante **OSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO** y que se

[12] Folio 27 del archivo No. 6 del expediente digital.
[13] Archivo 02 del expediente digital.
[14] Archivo 4 del expediente digital.
[15] Artículo 116 del Código General del Proceso.

remita por secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, la nueva demanda allegada con la subsanación, copia del acta de reparto, copia del auto que inadmitió la demanda y copia de la presente providencia, para que sea sometida a un nuevo reparto, debiéndose tener para efectos de computar la caducidad la fecha de radicación de la demanda original, según lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda de fecha 1 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

Finalmente, frente a las pretensiones que debían promoverse por la acción ejecutiva, la parte demandante no hizo la subsanación requerida por el Despacho, por el contrario, indicó que ya le fueron pagadas las sumas reconocidas, razón por la cual se rechazará la demanda frente a las mencionadas pretensiones.

Por las anteriores razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada por **MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER, y** al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. **JOSE JULIAN NORIEGA LEAL** con cédula No. 1.095.814.754 y tarjeta profesional No. 284.594 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folio 17 del archivo No. 06 del expediente digital.

SEXTO: ORDENAR el desglose de las piezas procesales relacionadas con el demandante **OSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO** y remitir por secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, la nueva demanda allegada con la subsanación, copia del acta de reparto, copia del auto que inadmitió la demanda y copia de la presente providencia, para que sea sometida a un nuevo reparto.

SÉPTIMO: RECHAZAR la demanda frente a las pretensiones que debían promoverse por la acción ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301320190023200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	- **OSCAR ANDRÉS BEDOYA LÓPEZ** con cédula 14.397.743, email bedoyaorco@yahoo.com carlos.cuadradoz@hotmail.com guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA,** email notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
RADICADO:	680013333013 **2020-00113**-00

CONSIDERACIONES:

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada[1] la demanda atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 18 de junio de 2021[2].

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende el demandante OSCAR ANDRÉS BEDOYA LÓPEZ que se declare la nulidad del Oficio No. 030-2020 del 20 de enero de 2020, en el cual se negó la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo ante la extemporaneidad en decidir y notificar el recurso de apelación interpuesto el 21 de diciembre de 2018, contra la sanción que le fue impuesta en audiencia. A título de restablecimiento del derecho pretende que la entidad demandada borre o elimine de la base de datos donde se haya registrado como contraventor por los hechos descritos en la demanda, remitiendo oficio a todas las centrales de información tales como el SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido, que se le reconozca y pague los perjuicios materiales y morales causados, costas procesales, y agencias en derecho.

[1] Archivo No. 07 del expediente digital.
[2] Archivo No. 06 del expediente digital.

Para el Despacho, la demanda cumple con los factores de competencia funcional y de cuantía[3] para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía es menor de 300 SMLMV[4], así como el territorial[5], pues el acto administrativo fue expedido en Bucaramanga[6].

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad[7] pues contra el acto administrativo demandado no procedía recurso alguno, y en cuanto al requisito de conciliación prejudicial[8], se observa que el mismo se agotó, tal como consta en la constancia expedida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, de fecha 23 de junio de 2020. Por otra parte, advierte el Despacho que la parte accionante cumplió con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA[9], conforme se evidencia en el archivo No. 07 del expediente digital.

Respecto de la caducidad[10], el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que la accionante se notificó del acto administrativo acusado el 20 de enero de 2020[11] y presentó la solicitud de conciliación el 03 de marzo de 2020, faltando 1 mes y 17 días para cumplirse los 4 meses de caducidad, la constancia de no conciliación fue expedida el 23 de junio de 2020, reanudándose los términos el 24 de junio de 2020 y presentó la demanda el 13 de julio de 2020[12], es decir dentro del término.

---

[3] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[4] Folios 6 y 7 del archivo No. 01 del expediente digital.
[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.
[6] Folios 21 a 22 del archivo 02 del expediente digital.
[7] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.
[8] Ley 1437, Art. 161.1, folios 2 a 5 del archivo No. 2 del expediente digital.
[9]. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[10] Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.
[11] Folio 21 del archivo No. 2 del expediente digital.
[12] Archivo 05 del expediente digital.

Por las anteriores razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada por **OSCAR ANDRÉS BEDOYA LOPEZ** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE RECONOCE personería al Dr. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** con cédula No. 5.711.935 y tarjeta profesional No. 85.277 del C.S.J., para

actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folio 1 del archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	- **LEYLA LISSETTE TARAZONA SANDOVAL** con cédula 63.559.883, email leylatarazona@hotmail.com - hevalawyer@hotmail.com
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIODABLANCA,** email notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
RADICADO:	680013333013 **2020-00200**-00

CONSIDERACIONES:

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada[1] la demanda atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 18 de junio de 2021[2].

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la demandante LEYLA LISSETTE TARAZONA SANDOVAL que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 0000188482 de fecha 7 de septiembre de 2017, en la cual se sanciona el comparendo No. 68276000000015570179 del 03 de marzo de 2017; ii) Resolución No. 0000190173 de fecha 07 de septiembre de 2017, en la cual se sanciona el comparendo No. 68276000000016028852 del 30 de marzo de 2017; iii) Resolución No. 0000222907 de fecha 06 de diciembre de 2017, en la cual se sanciona el comparendo No. 68276000000016883610 del 20 de julio de 2017; y iv) Resolución No. 0000224516 de fecha 14 de diciembre de 2017, en la cual se sanciona el comparendo No. 68276000000016886005 del 30 de julio de 2017. A título de restablecimiento del derecho pretende que la entidad demandada termine cualquier proceso de cobro coactivo iniciado con fundamento en los actos administrativos demandados, retire el reporte de los actos demandados de la

[1] Archivos Nos. 17 y 18 del expediente digital.
[2] Archivo No. 16 del expediente digital.

página SIMIT, que se le reconozca y pague indemnización por concepto de gastos jurídicos y perjuicios por las medidas cautelares sobre sus cuentas.

Para el Despacho, la demanda cumple con los factores de competencia funcional y de cuantía[3] para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía es menor de 300 SMLMV[4], así como el territorial[5], pues los actos administrativos fueron expedidos en Floridablanca[6].

Para la parte accionante, la entidad accionada le notificó en indebida forma y extemporáneamente los comparendos generados a su nombre, pues no habiéndose realizado debidamente la citación, debió realizarse posteriormente la notificación por aviso junto con la copia del acto administrativo, y que extrañamente la parte accionada mezcló la diligencia del aviso con el emplazamiento, teniéndolo por vinculado en las actuaciones a seguir[7]; así mismo, sostiene que antes de la fecha de ocurrencia de las presuntas infracciones de tránsito había registrado en debida forma, informando de manera clara, precisa y verídica los datos de domicilio ante el sistema RUNT, razón por la cual la citación para comparecer debió ser allegada al domicilio aportado y enviada dentro de los 3 días hábiles sin excepción legal alguna, pero con posterioridad no se envió la notificación por aviso a la dirección registrada en el RUNT como lo contempla la ley 1437 de 2011, razón por la cual no se pudo perfeccionar la citación para la notificación, sin ofrecerle la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa y debido proceso en actuaciones administrativas, como la posibilidad de controvertir las pruebas objeto de las sanciones contenidas en los actos administrativos demandados[8].

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada cada

[3] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[4] Folios 11 y 12 del archivo No. 02 del expediente digital.
[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.
[6] Archivos Nos. 05, 06, o7 y 08 del expediente digital.
[7] Hecho primero del archivo 2 del expediente digital.
[8] Hechos tercero a décimo cuarto del archivo 2 del expediente digital.

Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que las comunicaciones de los comparendos los haya recibido el demandante, o de la fecha en que la parte interesada tuvo conocimiento de los mismos, siempre y cuando haya prueba que así lo acredite; sin embargo, en el presente caso se observa que a la demandante le fueron enviados los comparendos extendidos, sin que los mismos hayan sido entregados en la dirección donde aparentemente reside la demandante, como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A[9].

Visto lo anterior, y no obstante la entidad haya procedido a la publicación de los respectivos avisos[10], para el Despacho existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó los requisitos de procedibilidad[11] no siendo obligatorio el recurso de apelación en atención al presunto desconocimiento del procedimiento contravencional, y tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida[12]. Por otra parte, advierte el Despacho que la parte accionante cumplió con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA[13], conforme se evidencia en el archivo No. 18 del expediente digital.

Por las anteriores razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE

[9] Archivos 05 al 08 del expediente digital.
[10] Archivos 05 al 08 del expediente digital.
[11] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.
[12] Archivos 03 y 04 del expediente digital.
[13]. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PRIMERO: **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue instaurada por **LEYLA LISSETTE TARAZONA SANDOVAL** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE RECONOCE personería al Dr. **HERNANDO VARGAS LÓPEZ** con cédula No. 13.740.749 y tarjeta profesional No. 211.738 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folio 7 del archivo No. 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOMAR CARRILLO PAEZ, C.C. 28.057.153[1]
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN[2]
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL[3]
	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA – INSTITUTO EDUCATIVO LOS CUROS[4]
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)[5]
	MONICA PATRICIA GAMBOA GUERRERO, C.C. 60.449.804
	CARLOS MARIO CORTEZ ALZATE, C.C. 70.254.818
RADICADO:	680013333013 **2021-00010** 00

Una vez subsanada la demanda, viene al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a declarar la nulidad de la Resolución No. 20202320048065 del 13 de marzo de 2020, expedida por la CNSC, por medio de la que se conformó la lista de elegibles para promover las dos vacantes definitivas con el código OPEC 70534 denominado auxiliar área de salud código 412, grado 01 en la planta global de cargos, para la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas del municipio de Piedecuesta; las Resoluciones Nos. 103 y 104 del 1 de junio de 2020, por medio de las que se proveyeron las dos vacantes existentes del cargo denominado auxiliar área de salud código 412, grado 01, siendo nombrados Mónica Patricia Gamboa Guerrero y Carlos Mario Cortez Álzate; y, la Resolución No. 139 del 12 de junio de 2020 por medio de la cual se terminó el nombramiento provisional de la demandante en el cargo denominado auxiliar área de salud código 412, grado 01 en la planta global de cargos, para la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas del municipio de Piedecuesta. Como restablecimiento del derecho pretende el reintegro al cargo que

[1] evelyngiomar@hotmail.com; Orlando_master37@hotmail.com;
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
[3] notificaciones@santander.gov.co;
[4] notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
[5] notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co;

desempeñaba, así como el pago de los salarios y prestaciones que dejó de devengar.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía[6], para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV[7], así como el territorial[8], pues el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el municipio de Piedecuesta[9]. Respecto de los requisitos de procedibilidad[10], en el presente asunto, aunque no estaba obligada, por tratarse de un asunto laboral, la demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial[11]; tampoco se encontraba obligada a ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues no fue previsto por el acto atacado[12]. En cuanto al término de caducidad,[13] se verifica que la demanda fue presentada de manera oportuna[14].

---

[6]Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[7] Página 7 del documento 6. La demandante estima la cuantía en $56.757.500, sin embargo, la pretensión mayor equivale a $42.000.000, un valor inferior al de 50 SMLMV que para el año 2021, con un salario mínimo mensual de $908.526, se ubica en $45.426.300.

[8] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

[9] Página 9 del documento 01.

[10] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[11] Página 20 a 27 del documento 06.

[12] Página 15 a 19 del documento 06.

[13] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[14] Observa el Despacho que la Resolución No. 139 del 12 de junio de 2020, mediante la cual fue declarado insubsistente el nombramiento del demandante, le fue comunicada el 18 de junio de 2020, según se observa en la constancia de conciliación fallida, empezando a correr el término de caducidad de 4 meses previsto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A, desde el 1 de julio de 2021, cuando se reanudaron los términos judiciales según lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, venciendo los 4 meses el 31 de octubre de 2020. La demandante suspendió el termino de caducidad el 30 de octubre de 2020, cuando presentó la solicitud de conciliación, restándole dos días. Debiéndose contar el día en que se suspendió el término de caducidad.
De acuerdo con la constancia del 22 de enero de 2021 la audiencia de conciliación se declaró fallida ese mismo día, reiniciándose los términos de caducidad el 25 de enero, siguiente día hábil, presentándose la demanda el

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes[15], excepto de Mónica Patricia Gamboa Guerrero y Carlos Mario Cortez Álzate por ser desconocida para la demandante, empero aporta la dirección física para su notificación. Por último, la accionante cumplió con enviarle a los demandados simultáneamente a la presentación de la demanda una copia de ella y de sus anexos[16].

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora GIOMAR CARRILLO PAEZ, C.C. 28.057.153v en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA – INSTITUTO EDUCATIVO LOS CUROS, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la señora MÓNICA PATRICIA GAMBOA GUERRERO y el señor CARLOS MARIO CORTEZ ALZATE.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el MUNICIPIO DE

---

26 de enero de 2021, luego de dos días de haberse declarado fallida la audiencia de conciliación, y último día hábil que tenía para ello.

[15] Ver páginas 21 y 22 de la demanda.
DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:
Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)
7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

[16] Ver documento 03 y 09 del expediente.
Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)
8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA – INSTITUTO EDUCATIVO LOS CUROS, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR a la señora la señora MÓNICA PATRICIA GAMBOA GUERRERO y al señor CARLOS MARIO CORTEZ ALZATE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; para tal efecto se ordena **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA para que suministre su dirección de correo electrónico. En caso de no contar con dicha dirección la demandante deberá proceder a notificarlos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. REQUERIR a las entidades demandadas, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH CAMACHO REY, C.C. 63.281.114[1]
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA[2]
RADICADO:	680013333013 **2021-00075** 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. DSAJBUR19-6631 del 28 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por medio de la que se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial mensual creada para los servidores judiciales en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto que negó los recursos de reposición y apelación interpuestos; pretendiendo como restablecimiento del derecho el pago de la mencionada bonificación desde el 1 de enero de 2013.

No obstante, el Despacho observa que no tiene competencia por el factor funcional consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A, como quiera que la cuantía del presente asunto supera los 50 S.M.L.M.V.

En efecto, de acuerdo con la norma vigente[3] del último inciso del artículo 157[4] de la mencionada codificación, cuando se pretende el pago de prestaciones periódicas

[1] claudioolarte@gmail.com; yanethcamachorey@gmail.com;
[2] desajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co;
[3] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
[4] ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por

de término indefinido la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder 3 años, contados desde la interposición de la demanda hacía atrás (teniendo en cuenta que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según el inciso cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A.), y no como lo calculó la demandante con los valores correspondientes a los primeros 3 años de bonificaciones judiciales[5], se tiene que, según la demanda, el valor de las bonificaciones judiciales mensuales pretendidas por la demandante ascienden a $20’115.624 para cada uno de los años 2018, 2019 y 2020, cuya suma por los tres años corresponde a $60’346.872, superior a los 50 SMLMV[6], que equivalen a $45’426.300.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará a la mayor brevedad la remisión del expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[7] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por recaer en dicha Corporación la competencia para asumir este asunto, conforme la regla de competencia contenida en el numeral 2º del art. 152 *ibídem*[8].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

---

el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

[5] Documento 01, página 9.

[6] El SMLMV para 2021 es de $908.526.

[7] Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

[8] Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda presentada por YANETH CAMACHO REY, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMÁN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO, C.C. 91.535.900[1]
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)[2]
RADICADO:	680013333013 **2021-00077** 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 00175 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución 03926 de 2020, que la confirma, mediante las que se negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la entidad demandada desde el año 2012 hasta el 2019; pretendiendo como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos que le corresponderían.

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, empero se advierte que la cuantía se estima en $98’683.038[3], la que supera los 50 S.M.L.M.V.[4] previstos por el legislador para la competencia de los Juzgados Administrativos, en lo referente a asuntos laborales, tal como lo establece en el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[5].

[1] florentinofontechamorales@gmail.com;
[2] judicialsantander@sena.edu.co;
[3] Página 6 del documento 01.
[4] 50 S.M.L.M.V. (2018) corresponden a $ 39’062.100.
[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 155: Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos…
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…) (subrayado fuera de texto original)

De conformidad con el texto vigente[6] del artículo 157 del CPACA[7], cabe reiterar que al presente caso no le resulta aplicable el inciso final de la mencionada norma, toda vez que lo que se pretende no corresponde al reconocimiento de prestaciones periódicas de término indefinido y por consiguiente debe tenerse en cuenta para efectos de determinación de competencia la totalidad de la cuantía pretendida, no los últimos 3 años. Sin embargo, en gracia de discusión, de sostenerse afirmativamente esto último, los valores correspondientes a los 3 años anteriores a la presentación de la demanda suman $47'861.680[8], cifra superior a los 50 SMLMV[9] que equivalen a $45'426.300.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta el factor funcional consagrado en el Art. 155 del CPACA[10], como quiera que la cuantía del presente asunto supera los 50 S.M.L.M.V, es claro que este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará a la mayor brevedad la remisión del expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[11] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por recaer en dicha Corporación la competencia para asumir este asunto, conforme la regla de competencia contenida en el numeral 2º del art. 152 i*bídem*[12].

---

[6] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[7] Ley 1437 de 2011. Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

[8] El demandante reclama 12'153.418 por el año 2019, $18'104.131 por el 2018 y $17´604.131 por el 2017.

[9] El SMLMV para 2021 es de $908.526.

[10] Cuya normatividad original sigue vigente en tanto las reformas en materia de competencia establecidas por la Ley 2080 de 2021 comienzan a regir sólo hasta un año después de su publicación, tal como lo establece el artículo 86 de la mencionada ley.

[11] **Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia**.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

[12] **Artículo 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda presentada por GERMÁN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. E.S.P.[1]
	Nit. 90205952-7
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS[2]
VINCULADA:	MARÍA FERNANDA FORERO[3]
	C.C. 37.748.382
RADICADO:	680013333013 **2021-00080** 00

La empresa demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208400054685 del 28 de septiembre de 2020, por cual la accionada decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 200130752-3138654 del 10 de julio de 2020, proferida por la empresa demandante, debiendo proceder a retirar de su facturación el cobro de consumo acumulado realizado en mayo de 2020 reclamado por la señora María Fernanda Forero; como restablecimiento del derecho busca que se mantenga inalterada dicha decisión y se le permita percibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de $18.210, durante el mes de mayo de 2020 de 12 m^3 al inmueble identificado con el contrato No. 3138654.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía[4], para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una pretensión menor a 300 SMLMV[5], así como el territorial[6], pues el acto acusado fue expedido en

[1] serviciosjuridicos@grupovanti.com; jairofrancoabg@gmail.com;
[2] notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
[3] mariafernandaforeroc@hotmail.com;
[4] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[5] Página 24 de la demanda, documento 02.
[6] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bucaramanga[7]. Respecto de los requisitos de procedibilidad[8], en el presente asunto la empresa demandante convocó a conciliar a la entidad demandada, según se observa en la constancia allegada[9]; y, no era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues el acto demandado no era objeto de recurso alguno[10]. Frente al término de caducidad[11], se verificó que la demanda fue presentada oportunamente[12].

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes[13]. De igual manera, la empresa accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada[14].

---

[7] Página 49 del documento 01.

[8] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[9] Páginas 209 a 210 del documento 01.

[10] Páginas 47 a 50 del documento 01.

[11] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[12] El acto administrativo objeto de la demanda fue proferido el 28 de septiembre de 2020, siendo notificado el 5 de octubre de ese año (pág. 50, documento 01), por lo que el conteo de la caducidad inicia el 6 de octubre, corriendo desde esa fecha hasta el 6 de febrero de 2021 (pág. 209, documento 01), quedándole 2 días para presentar la demanda. El término permaneció suspendido hasta el 19 de mayo de 2021, cuando se declaró fallida la audiencia de conciliación (pág. 210 del documento 01). Finalmente, al segundo día de reanudado el término de caducidad, es decir el 21 de mayo de 2021, siendo el último día para ello, radicó la presente demanda (documento 02 y 03).

[13] Ver páginas 32 y 33 de la demanda, documento 01.
DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:
Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)
7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

[14] Ver documento 03.
Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)
8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

Por último, se observa que, como usuaria del servicio de gas domiciliario que interpuso la reclamación contra la facturación de GASORIENTE S.A. E.S.P. y los correspondientes recursos contra su decisión, le asiste un posible interés sobre el resultado de este proceso a la señora María Fernanda Forero, pues la decisión que se tome puede afectarla, por lo que se le vinculará a este trámite. No se ordenará a la empresa demandante que le ponga en conocimiento la demanda y sus anexos porque se observa que ya lo hizo, además de aportar su dirección de correo electrónico[15].

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada por GASORIENTE S.A. E.S.P. en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso a la señora MARÍA FERNANDA FORERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

TRECERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la señora MARÍA FERNANDA FORERO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda, la subsanación y sus anexos.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas

---

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[15]Ver el documento 03 y la página 33 del documento 01.

procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. REQUERIR a la entidad demandada para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd